

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 5 de Agosto de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

DISI-//-





-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación Interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 13, ambos de Capital Federal.

Al respecto, tiene establecido el Tribunal que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de esta naturaleza, que las declaraciones de incompetencia contengan la individualización de los hechos sobre los cuales versan y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que cabe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos: 308:275; 315:312 y 323:171, entre muchos otros).

En este sentido, pienso que debe profundizarse la investigación a fin de discernir la real naturaleza de los hechos denunciados por Oscar Alberto G , presidente de la Confederación General Económica de la República Argentina, quien indicó que las personas que integraban la comisión directiva desde el año 2011 hasta el 2016, habrían conformado una asociación ilícita destinada a cometer una serie de irregularidades, principalmente relacionadas con los cierres de ejercicios contables en los que se habrían consignado importes falsos, y sin su documentación respaldatoria. Asimismo, denunció la decisión adoptada por el entonces Secretario de Interior de la Nación, Guillermo M , de fusionar la Cámara de Productores y Exportadores de Cereales y Oleaginosas, a cargo del presidente Ider P , lo que habría derivado en que esa cámara recibiera irregularmente el veintiséis por ciento del cupo exportable.

En efecto, el caso no se halla precedido de la investigación suficiente como para que V.E. pueda conocer con la certeza necesaria, la real

naturaleza y los pormenores de los hechos investigados (Competencias n° 1394; L.XL *in re* "Ríos, Martín y otra s/ estafa", y n° 119; L. XLVIII, "León Lucas Francisco s/ denuncia", resueltas el 22 de marzo de 2005 y 16 de octubre de 2012, respectivamente) y, consecuentemente, delimitar la competencia material en el sentido establecido por V.E. en las Competencias n° 354, L. XLI, "Blázquez, Marcelo Alejandro s/estafa", y n° 353; L. XLVIII, "Salinas, Miriam Raquel s/ pta inf. art 296 en función del art 292", resueltas el 30 de agosto de 2005 y 23 de octubre de 2012, respectivamente.

Al respecto cabe consignar que sólo se cuenta con la resolución del magistrado federal, de la que no emerge que se hubieran efectuado las mínimas diligencias dirigidas a corroborar o descartar una efectiva afectación de intereses de índole federal, tal como allí se sostiene (cf. fs.1/2), pues los hechos que se relatan carecen de la precisión necesaria para afirmar o negar esa hipótesis, desde que no se incorporó la denuncia ni su ratificación, y menos aún, se ha delimitado claramente el objeto de la causa, ni las personas concretamente involucradas en la confección de ejercicios contables denunciados como irregulares. Asimismo, el hecho que implicaría a un ex funcionario público, al menos tal como se lo relata escuetamente en esa resolución, también resulta vago, por lo que, en definitiva, su calificación legal deberá sujetarse a lo que surja de la profundización de la pesquisa que todavía resta llevarse a cabo, para que se admita luego la adecuada resolución del conflicto (Competencias n° 25, L. XL *in re* "López, Raúl Eustasio s/extorsión", y n° 173, L. XLV, "Leiva Carlos y Aguadd, Analía s/ averiguación ilícito", resueltas el 6 de abril de 2004 y 29 de septiembre de 2009, respectivamente).

En tales condiciones, considero que corresponde a la justicia federal que tomó conocimiento de la *notitia criminis* incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 291:272; 293:405; 306:1997 y 311:528).

Buenos Aires, 3 de septiembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación